



**Excmo. Ayuntamiento de XXX**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**XXX**  
**(Ávila)**

**Asunto: Alumbrado público/ Deficiencias/ Incumplimiento de resolución aceptada**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **46/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación que presenta, en cuanto a su alumbrado público, la Calle XXX de su municipio.

Como recordará, esta Defensoría tramitó el expediente 3563/2021, que concluyó mediante resolución que fue aceptada por esa entidad local, comprometiéndose a abordar las deficiencias que afectaban a la prestación de este servicio obligatorio y mínimo en esta vía pública. Sin embargo y pese al tiempo transcurrido, no se ha ejecutado por esa Administración ninguna actuación al respecto, incumpliendo así el Ayuntamiento todos los compromisos adquiridos, mientras los vecinos observan cómo se actúa en otras vías públicas municipales que no presentan las carencias que ellos sufren y que afectan de manera importante a su calidad de vida y a su seguridad, razón por la que solicitan nuevamente nuestra intermediación.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar que:

*“El Ayuntamiento ha procedido a sustituir una parte importante de la iluminación pública por iluminación led, que ofrece una óptima calidad de iluminación, contribuyendo a reducir la contaminación lumínica superior. Esto produce una clara mejora en la calidad de vida de los habitantes del municipio”.*



Tras la recepción de dicha comunicación y a la vista de su contenido, procedimos a dejar sin efecto la inclusión del Ayuntamiento de XXX en el Registro de Administraciones y Entidades no Colaboradoras con esta Defensoría. No obstante, puesto que el informe recibido no efectuaba ninguna referencia concreta a la calle a la que se aludía en la queja, solicitamos ampliación de la información proporcionada, requiriéndole un informe técnico sobre la situación actual de la instalación de alumbrado público en la Calle XXX, así como un informe sobre las previsiones que, en su caso, maneja la entidad local en relación con las actuaciones sobre el referido servicio en esta vía pública.

En atención a esta nueva solicitud se evacuó un informe municipal en el que se señalaba:

*“En contestación a la solicitud de ampliación de información de expediente que se tramita en esa Institución con el número de referencia 46/2023 procedo a informarle de lo siguiente:*

*- El Ayuntamiento procedió en el pasado a sustituir una parte importante de la iluminación pública por iluminación led, que ofrece una óptima calidad de iluminación, contribuyendo a reducir la contaminación lumínica superior, produciendo una clara mejora en la calidad de vida de los habitantes del Municipio.*

*- Con ocasión de la celebración de las elecciones municipales pasadas se ha producido un cambio en la configuración política de la Corporación Municipal, la cual se encuentra comprometida con la mejora continua de los servicios municipales.*

*- No obstante, no debe entenderse de lo anterior que la presente Corporación pueda asumir cada uno de los compromisos e incumplimientos de la anterior Corporación sin antes evaluar el grado de utilidad pública que cada acción produce en el conjunto de los habitantes, pues además de respetar los principios propios del Buen Gobierno, esta Corporación se debe al principio de racionalización y eficiencia del gasto público, así como el de Estabilidad Presupuestaria, y todo ello en el ejercicio también de las competencias municipales.*

*- Tomando en consideración lo anterior, no obstante, esta Corporación se compromete a someter a estudio el asunto, a los efectos de poder considerar una mejora si así se decide y es posible, con cargo a los presupuestos 2024.*

*- Por último, es preciso señalar que el Ayuntamiento de XXX cuenta con muy escasos recursos económicos, técnicos y humanos para atender todos los asuntos diarios, estando, no obstante, tanto esta Alcaldía como el equipo de gobierno y los empleados públicos enfocados a mejorar cada día la calidad de los servicios públicos de competencia municipal”.*



Dimos traslado de este informe a la parte reclamante, para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes en respaldo de la postura que ha venido manteniendo ante esta Defensoría, trámite que evacuó ratificándose íntegramente en el contenido de la queja planteada y señalando que los compromisos adquiridos por la administración en este caso afectan al alumbrado público, un servicio básico, esencial y obligatorio, cuya prestación está siendo desatendida desde hace años mientras se abordan otras obras e inversiones no urgentes y que no afectan a servicios esenciales. Finaliza señalando que solo se está requiriendo la prestación y el mantenimiento de los servicios mínimos municipales en esta zona de la localidad.

A la vista de la información recabada, debemos efectuar a ese Ayuntamiento algunas consideraciones, parte de las cuales ya se expusieron en las resoluciones formuladas en anteriores expedientes (20181569 y 3563/2021), a cuyo contenido debemos remitirnos para evitar nuevas reiteraciones.

Como V.I. conoce perfectamente, el alumbrado público es uno de los servicios que, como señala el artículo 26. 1 a) de la Ley de Bases de Régimen Local, le corresponde prestar a los Ayuntamientos. El citado servicio ha de prestarse, por razón del principio de igualdad, en condiciones si no idénticas o absolutamente uniformes, si al menos sustancialmente equivalentes o comparables, y a todos los vecinos de un mismo municipio, ya que son estos vecinos los destinatarios de los mismos y los que contribuyen a su mantenimiento.

Se entiende por servicios públicos las actividades o prestaciones que deben proporcionar las administraciones responsables para dar satisfacción de forma regular y continua a determinadas necesidades de interés general, en este caso el alumbrado de vías públicas, y por ello los servicios públicos deben proporcionarse siempre con criterios técnicos plasmados en el correspondiente proyecto aprobado debidamente por la administración.

Además de su necesaria planificación técnica, los servicios públicos deben ser objeto de control y evaluación, tanto de su funcionamiento como de las necesidades a cubrir en cada momento, realizando la debida planificación de las operaciones de mantenimiento, reparación y/ o sustitución a realizar en los distintos elementos que los conforman.

Por otra parte, los servicios públicos deben funcionar de manera regular y continua al objeto de satisfacer adecuadamente las necesidades de los usuarios.

Supuesto todo lo anterior, no ofrece el Ayuntamiento ninguna argumentación válida respecto de las razones que justificarían que se haya prescindido de varios puntos



de luz en la calle objeto de esta queja (en el anterior expediente se aludía a dos o tres farolas rotas o fundidas).

Si estas luminarias se situaron en esta calle en su momento es de suponer que el proyecto técnico elaborado para la instalación del alumbrado público en la localidad estimó necesaria su ubicación en estos puntos concretos. La supresión de las luminarias por avería o por el impacto de un vehículo (como al parecer ha ocurrido en este caso) no determina que las mismas sean innecesarias en este momento, o al menos nada de esto se ha indicado en ninguno de los expedientes que hemos venido tramitando en estos últimos años.

Ese Ayuntamiento debe ser consciente de que la prestación de los servicios que le competen no puede quedar al arbitrio de las actuaciones de terceros y si las farolas se rompen o se deterioraran por la razón que sea (accidentes, actos vandálicos, desgaste) deben ser repuestas y/o reparadas. La decisión que adopte ese Ayuntamiento debe atender únicamente a criterios objetivos, de eficacia en la gestión de los servicios públicos y de igualdad, de manera que se ofrezca la misma solución y/o respuesta a todos los incidentes similares en todas las calles de su localidad, erradicando así cualquier sospecha de arbitrariedad en la actuación administrativa (artículo 9.3 CE 1978).

Debe mantenerse el mayor grado de receptividad municipal ante los problemas que plantean los administrados, máxime cuando resultan razonables y fundados, como consideramos que ocurre en este supuesto en el que se viene demandando una sencilla actuación de ese Ayuntamiento, al menos, desde el año 2016.

Por último, hay que reiterar que el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RD 2/2004, de 5 de marzo, **prevé la posible impugnación de los presupuestos municipales si el aprobado inicialmente omite el crédito necesario para el cumplimiento de las obligaciones exigibles a la entidad local.**

Así, el artículo 169.1 del citado texto dispone que los interesados podrán examinar el presupuesto general, una vez que haya sido aprobado inicialmente, y presentar reclamaciones al mismo ante el Pleno de la Corporación. Entre los interesados se cuentan, conforme señala el artículo 170.1 del mismo texto legal, los habitantes del territorio de la respectiva entidad local, y también quienes resulten directamente afectados, aunque no habiten en el territorio de la entidad local, así como las entidades corporativas que actúen en defensa de los intereses que les son propios.

Los legitimados podrán, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 170.2 b) del ya citado texto refundido, entablar reclamaciones, entre otros motivos porque el texto aprobado inicialmente omita el crédito necesario para el cumplimiento de las



obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo, motivo con base en el cual el reclamante puede exigir la incorporación al presupuesto municipal de la partida necesaria para que puedan ser realizadas las prestaciones correspondientes a servicios obligatorios ya en funcionamiento o, en su caso, el establecimiento de aquel o aquellos que, conforme al artículo 26 Ley de Bases de Régimen Local, sean de prestación obligatoria, como el referido en este expediente.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside y conforme a nuestras anteriores resoluciones dictadas en los expedientes 20181569 y 3563/2021, en base a los argumentos en ellas recogidos, proceda a adoptar medidas concretas en relación con el servicio de alumbrado público en la calle objeto de este expediente de queja, sustituyendo las farolas que se encuentran rotas y/o deterioradas en tanto no se modifique el proyecto de alumbrado público vigente para la vía pública en cuestión, dando así una respuesta rápida y adecuada a las demandas ciudadanas que, en este sentido, se han formulado reiteradamente ante esa Administración.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López